

XIV. MATRÍCULA CONDICIONAL

Circular de 16 de septiembre de 1948 («Boletín Oficial» del Ministerio del 27). Sigue en vigor la prohibición, salvo que una disposición reglamentaria la autorice para casos expresos. (Véase el anejo II.)

XV. MATRÍCULA FUERA DE PLAZO

Orden ministerial de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

XVI. OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y CURSO PREUNIVERSITARIO

Circular número 60-5 de 30 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio)

XVII. RECONOCIMIENTO MÉDICO

Orden de 3 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero y 8 de marzo). (Competencia propia de los Directores.)

XVIII. RENUNCIA A ASIGNATURAS

Circular número 59-9 de 20 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio): Casos de renuncia a asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas.

XIX. RENUNCIA A LA MATRÍCULA

Si es válida la renuncia a asignaturas, hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo, para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada, con el fin de inscribirse como libre, véase en esta misma Circular en número III, apartado A), párrafo segundo.

XX. SUBSANACIÓN

Cuando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados, sin que medie mala fe, los Directores podrán autorizar a título excepcional la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas, en todo caso, por enseñanza libre.

XXI. TÍTULOS

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076).

XXII. TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), en relación con la delegación de atribuciones, los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

Primero.—Por cambio obligado de residencia de los alumnos o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio, se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesado, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

Segundo.—Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo 3.º párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número 6 de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la Resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el re-

conocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (art. 30 de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 «Boletín Oficial del Estado» del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23) A tal efecto extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula y especialmente de las certificaciones de nacimiento se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta Circular anula la de 15 de julio de 1961. (Circular 61-6.)

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ANEJO I

CAMBIO DE IDIOMA MODERNO

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno; pero con la condición de seguir, al mismo tiempo que éste, el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

ANEJO II

MATRÍCULA CONDICIONAL

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos siguientes:

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

2.º Alumnos libres de régimen especial que se examinan del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria (número 11, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961) («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Santander y provincia.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Santander y provincia, de 15 de abril de 1948, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 1.º, 13, 19, 21, 25, 26 y 29 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Santander y provincia, de 15 de abril de 1948, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones laborales entre los propietarios o sus representantes legales y los porteros de fincas urbanas enclavadas en la provincia de Santander.»

«Art. 18. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

Podrá solicitar también, con causa suficientemente justificada, cuatro permisos anuales por un periodo máximo de cinco días, sin que en total excedan de diez días en el año, con derecho a retribución, siempre que deje en la portería a persona de la familia o de su confianza.

Cuando el Portero deba cumplir algún deber de carácter público o sindical, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.»

«Art. 19. Aparte de lo que determina el Seguro de Enfermedad, el Portero, cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones, tendrá derecho a seguir disfrutando de la vivienda y a la reserva del puesto de trabajo durante un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad o accidente, deberá designarse un Portero suplente, el cual percibirá la retribución del titular proporcionalmente a los días en que dicho suplente preste sus servicios. El titular cobrará solamente la prestación económica del Seguro.»

«Art. 21. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una, en Navidad y 18 de julio, pagaderas el día laborable anterior a dichas festividades. Sin perjuicio de ello, quienes vengán percibiendo gratificaciones superiores, seguirán cobrando éstas.»

«Art. 25. La retribución del Portero será mixta, parte en metálico y parte en especie. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	140
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida	180
De 1.001 a 1.250 » » »	275
De 1.251 a 1.500 » » »	330
De 1.501 a 2.000 » » »	390
De 2.001 a 3.000 » » »	500
De 3.001 a 4.500 » » »	680
De 4.501 a 6.000 » » »	715
De 6.001 a 8.000 » » »	765
De 8.001 a 10.000 » » »	825
De 10.001 a 12.000 » » »	960
De 12.001 a 15.000 » » »	1.125
De 15.001 a 20.000 » » »	1.255
De 20.001 a 25.000 » » »	1.330
De 25.001 a 30.000 » » »	1.390
De 30.001 en adelante » » »	1.455

Por una renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados o locales de negocio utilizados por el propietario se computarán por el líquido inponible con que figuren en Hacienda.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal, los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

Si en la casa existen servicios de ascensor o montacargas cuya manipulación esté a cargo del portero, éste percibirá un 5 por 100 por cada uno de ellos.»

«Art. 26. Los hoteles particulares y casas habitadas exclusivamente por el propietario y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, el Portero o Portera tendrá un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las Porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas en forma continuada fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.»

«Art. 29. El Portero a quien el propietario no proporcione casa-habitación gratuita percibirá, a título de indemnización, el 30 por 100 del sueldo mensual consignado en el artículo 25.»

La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», iniciará su vigencia el día 1 de agosto de 1962, res-

petándose las condiciones más beneficiosas que algún Portero pueda venir disfrutando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1962.

ROMEO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Portería de Fincas Urbanas de La Coruña, de 6 de marzo de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 5.º, 17, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña, de 6 de marzo de 1950, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que por las circunstancias económicas que concurren la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 5.º El contrato de trabajo entre propietario y Portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido—previo informe de la Organización Sindical—al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que se renueven, visen y registren de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacer expresa declaración de la antigüedad del Portero.»

«Art. 17. El Portero tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo muto de las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

«Art. 26. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	115
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida	180
De 1.001 a 1.250 » » »	250
De 1.251 a 1.500 » » »	285
De 1.501 a 2.000 » » »	340
De 2.001 a 3.000 » » »	450
De 3.001 a 4.500 » » »	620
De 4.501 a 6.000 » » »	680
De 6.001 a 8.000 » » »	735
De 8.001 a 10.000 » » »	800
De 10.001 a 12.000 » » »	960